

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210037900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Sor Miryam Ibata Castro
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 27 de enero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Sor Miryam Ibata Castro en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S. -, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Organización Clínica General del Norte S.A.S., Prestnewco S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Prestmed S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Medimas EPS – S S.A.S. en liquidación y Estudios e Inversiones MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - en Liquidación.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la totalidad de las demandadas, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado¹ Felipe González Alvarado, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Igualmente, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante para que de forma inmediata gestione ante la Superintendencia si a la presente fecha existe pronunciamiento en firme sobre la presunta "*situación de control o grupo empresarial*" entre las demandadas (Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S. -, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Organización Clínica General del Norte S.A.S., Prestnewco S.A.S. en Liquidación Judicial

¹ Certificado de Vigencia N° 1311380

Simplicado, Prestmed S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Medimas EPS – S S.A.S. en liquidación y Estudios e Inversiones MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - en Liquidación).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Sor Miryam Ibata Castro en contra de Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S. -, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Organización Clínica General del Norte S.A.S., Prestnewco S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Prestmed S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Medimas EPS – S S.A.S. en liquidación y Estudios e Inversiones MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - en Liquidación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S. -, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Organización Clínica General del Norte S.A.S., Prestnewco S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Prestmed S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Medimas EPS – S S.A.S. en liquidación y Estudios e Inversiones MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - en Liquidación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de

control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: c.g.lawyers.enterprise@gmail.com; soryeye13@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; gerencia@medicalfly.com.co;
miocardiosas@gmail.com; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co;
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co;
katherynm@cmps.com.co; info@miips.com.co; dcmorales@nuestraips.com.co;
rpenuelar@nuestraips.com.co; gerencia@procardiohcc.com;
notificajudicialesg@cienogroup.com; notificacionesjudiciales@medplus.com.co;
juridica@clinicageneraldelnorte.com; notificacionesjudiciales@prestnewco.com;
notificacionesjudiciales@prestmed.com; notificacionesjudiciales@medimas.com.co;
notificacionesjudiciales@esimed.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Felipe González Alvarado para actuar apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que de forma inmediata gestione ante la Superintendencia de Sociedades si a la presente fecha existe pronunciamiento en firme sobre la presunta "situación de control o grupo empresarial" entre las demandadas (Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S. -, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Organización Clínica General del Norte S.A.S., Prestnewco S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Prestmed S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado, Medimas EPS – S S.A.S. en liquidación y Estudios e Inversiones MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. - en Liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0badb87b2674c4fbe92229a39fdf75ac191ae7327191f61a216e591bd3dd7c24**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>